

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley

INHABILITACIÓN POLÍTICA POR CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA TÍTULO II: DELITOS ALCANZADOS POR LA INHABILITACIÓN

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el inciso h) al artículo 33 de la ley Nº 23.298, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- "h) Las personas que en juicio penal hubiesen recibido sentencia condenatoria revisada y confirmada con posterioridad, de modo que se verifique con ello doble conforme respecto de la aplicación de condena en la causa, por alguno de los siguientes delitos:
 - i) Delitos previstos en los capítulos IV (abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público), VI (cohecho y tráfico de influencias), VII (malversación de caudales públicos), VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (exacciones ilegales), IX bis (enriquecimiento Ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (encubrimiento) del título XI del libro segundo del Código Penal;
 - ii) Todo otro delito doloso contra la administración que conlleve enriquecimiento que sea dispuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la CONSTITUCION NACIONAL;
 - iii) Delitos tipificados en el título IX del libro segundo del Código Penal;
 - iv) Delito de fraude en perjuicio de la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);
 - v) Delito de lavado de dinero previsto en el artículo 303 del Código Penal, cuando provenga de alguno de los delitos anteriormente mencionados;
 - vi) Delitos contra la persona cuestiones de género comprendidos el artículo 80 del Código Penal, Inciso 4, 11 y 12 del Título I del Libro II del Código Penal;



- vii) Delitos contra la integridad sexual comprendidos en el Titulo II Libro III del Código Penal Argentino;
- viii) Delitos contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Código Penal, del Título IV del Libro II del Código Penal.

Para el caso de condenas a penas de prisión y/o inhabilitación, la prohibición prevista en el presente inciso durará por el tiempo en que dure la condena. Cuando la pena sea de multa, para el cese de la prohibición, la misma deberá haber sido abonada en su totalidad".

ARTÍCULO 2º. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL: El Poder Judicial, el Poder Legislativo y la Cámara Nacional Electoral coordinarán acciones para garantizar la efectiva implementación de esta ley.

ARTÍCULO 3º. ENTRADA EN VIGOR: La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º. REGLAMENTACIÓN: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa días desde su promulgación. -

PAMELA CALLETTI
DIPUTADA NACIONAL



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto establecer la inhabilitación para ejercer cargos públicos o candidaturas políticas a personas condenadas en segunda instancia judicial, de modo que se verifique con ello doble conforme.

Con esta propuesta se impulsan las condiciones que tiene que tener una persona para postularse para un cargo electivo nacional. Permitiendo que las condenas sean revisadas por una instancia ulterior y que los delitos que se contemplen no sean solo contra la administración pública, como el recientemente aprobado. Deben considerarse más requisitos para que una persona se presente ante la sociedad con el objetivo de representar su voluntad y ser su vocero.

Buscar la transparencia en el ejercicio de la función pública es un desafío y una demanda social instaurada en nuestro país destinada a luchar contra la corrupción. Desde hace varios años se presentan proyectos legislativos direccionados en este sentido y la herramienta social conocida como "ficha limpia" es un instrumento para el fortalecimiento del sistema democrático, que fomenta y exige una representación competente y éticamente ejemplar para nuestros representantes y encuentra respaldo en las convenciones suscritas por nuestro país en miras de combatir la corrupción.

La presente propuesta, es una representación del proyecto Nº 5179-D- 2024, que abarca otros delitos tales como condenas por narcotráfico y violencia de género. En consonancia con el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, plantea una modificación legal para que sea efectivo el principio de transparencia de la función pública siguiendo las directrices específicas respecto a los sistemas de candidaturas.

La iniciativa legislativa deviene entonces en buscar la reglamentación del artículo 36 de la Constitución Nacional mediante la que se establece una limitación razonable sobre la posibilidad de ser precandidatos en elecciones primarias o candidatos en elecciones generales o para cargos partidarios.



Esta limitación no es una restricción permanente, sino una medida temporal preventiva orientada a disuadir el uso de la política como una maniobra tendiente al resguardo preventivo en cargos electivos con fueros e inmunidades constitucionales a personas acusadas de distintos delitos, generando un daño a la credibilidad de las instituciones democráticas de nuestra sociedad.

Es indiscutible que el sistema político y electoral argentino necesita una modificación que se corresponda a los compromisos internacionales asumidos para fomentar la lucha contra la corrupción y la impunidad. En este orden, reglamentar el acceso a cargos públicos representativos en concordancia con el requisito de idoneidad exigido por la Constitución Nacional, permite legislar haciendo uso de la razonabilidad expresamente prevista.

El derecho a ser elegido debe necesariamente analizarse con la idoneidad, el artículo 16 de la Constitución Nacional expresa que todos los ciudadanos son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. En este sentido, se entiende que es necesario para el ejercicio de cargos públicos contar con cualidades técnicas y morales.

Entonces, la ficha limpia es una medida temporal preventiva orientada a que los candidatos a cargos electivos acrediten la ausencia de antecedentes penales y el doble conforme es estatuido como derecho del imputado y como una ultra garantía, que sin ser violentada permite que los Estados parte del Pacto de San José de Costa Rica tengan competencia para reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de elegir y ser electos en cargos públicos entre otras causas, ante una condena, por juez competente en proceso penal.

Es importante destacar que esta iniciativa ya se aplica en diversas provincias. Mendoza, Salta, Chubut, Jujuy, Santa Fe, San Juan y Tucumán cuentan con legislación vigente, en la que se contemplan los delitos citados previamente. La norma recientemente aprobada por el Congreso era necesaria pero sigue resultando insuficiente por los argumentos que ut supra mencioné y que la misma debe contemplar.



Es objetivo de este proyecto prevenir la corrupción y garantizar la transparencia en la gestión pública, legislar en este orden fortalece y legitima nuestras instituciones y nuestro sistema electoral.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto. -

PAMELA CALLETTI

DIPUTADA NACIONAL